
Traslado demanda

Desde Notificaciones Juridica <notificaciones.juridica1@gmail.com>

Fecha Lun 10/11/2025 9:14

Para Sala Administrativa Consejo Seccional - Caldas - Manizales <sacsm@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Dirección Seccional Rama Judicial Secretaría General - Caldas - Manizales <sec_deajcaldas@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Orfeo <agencia@defensajuridica.gov.co>; notificaciones judiciales <notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co>

CC grisalesmauriciomg@gmail.com <grisalesmauriciomg@gmail.com>

 2 archivos adjuntos (539 KB)

0. DEMANDA ANDRES MARIN.pdf; 2. LINK PRUEBAS.pdf;

señores

DEMANDADOS

NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

INTERVINIENTES

LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DE LA NACIÓN

YELITZA LUCÍA OSORIO YÉPEZ, mayor de edad y vecino de la ciudad de Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.060.648.903, abogada en ejercicio portador de la T.P. No. 339.395 del C.S.J., obrando en mi condición de apoderada de la persona relacionada como **DEMANDANTE**, me permito presentar demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

Atentamente,

<https://drive.google.com/drive/folders/1olGATpU5L-Va2lhvh6KgXmh9b4iwolyc?usp=sharing>

YELITZA LUCÍA OSORIO YÉPEZ

C.C. 1.060.648.903 de Villamaría

T.P 339.395 del C.S de la J



Manizales (Caldas), noviembre de 2025

Señor

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO (REPARTO)

Manizales (Caldas)

MEDIO DE CONTROL :	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE :	ANDRÉS MAURICIO MARÍN GRISALES , obrando en nombre propio en calidad de víctima
DEMANDADO :	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL (representante legal o quien haga sus veces).
REFERENCIA :	DEMANDA
CADUCIDAD :	4 MESES (derecho de petición 21 de agosto de 2025 / respuesta 3/09/2024 - solicitud conciliación 07/09/2025 hasta 22/10/2025 = caducidad 18/02/2026)

DERECHO DE POSTULACIÓN

YELITZA LUCÍA OSORIO YÉPEZ, mayor de edad y vecino de la ciudad de Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.060.648.903, abogada en ejercicio portador de la T.P. No. 339.395 del C.S.J., obrando en mi condición de apoderada de la persona relacionada como **DEMANDANTE**, me permito presentar demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** (representante legal o quien haga sus veces), a raíz de los daños materiales ocasionados por la institución, tal y como se indica en los presupuestos fácticos subsiguientes:

INDIVIDUALIZACIÓN O DESIGNACIÓN DE LAS PARTES



DEMANDANTES - LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

PRIMERO: ANDRÉS MAURICIO MARÍN GRISALES, identificado con cedula de ciudadanía 1.053.866.015 de Manizales, Caldas.

Apoderado la suscrita, **YELITZA LUCÍA OSORIO YÉPEZ**, mayor de edad y vecino de la ciudad de Manizales, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.060.648.903, abogado en ejercicio portador de la T.P. No. 339.395 del C.S.J. Conforme a poder debidamente suscrito.

DEMANDADOS

NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL (representante legal o quien haga sus veces).

PRETENSIONES - DECLARACIONES Y CONDENAS

Las pretensiones que se presentan en la solicitud son las siguientes:

PRIMERO: INAPLICAR por **INCONSTITUCIONAL** el aparte “constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”, entendida en el Artículo 1° del Decreto 383 de 2013, Artículo 1° del Decreto 1269 de 2015 y ajustes subsiguientes, por violación al convenio OIT No. 95 de 1949 ratificado por Colombia mediante la Ley 54 de 1962 y que hace parte del Bloque de Constitucionalidad, de conformidad con el Artículo 53 de la C.P.

SEGUNDA: Que se declare la nulidad del acto administrativo descrito en Resolución No. DESAJMAR25-827 del 21/08/2025, proferida por la doctora LINA SUSANA VÁSQUEZ MILLÁN- Directora Seccional de Administración Judicial, debidamente notificada de forma electrónica el día 3 de septiembre de 2025.



TERCERA: Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, a favor de prohijado y en contra de la demandada, se ordenen las siguientes CONDENAS

- a) Se ordene a la Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, reconocer y tener, para todos los efectos, como factor salarial, la Bonificación judicial que recibió mi representado, desde el **11 de marzo de 2024** y hasta la fecha, con fundamento en el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, modificado por el Decreto 1269 del 9 de junio de 2015. con incidencia en la prima de servicios, prima de productividad, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, bonificación por servicio prestado y demás emolumentos prestacionales que por Constitución y Ley correspondan a los servidores públicos de la Rama Judicial, por tal motivo, deberá incluirse en nómina y reliquidarse teniendo en cuenta como base de liquidación la “bonificación judicial” a pagar mensualmente y la bonificación por servicio prestado, por ende, se deberá tener como base la totalidad del salario sin ningún tipo de deducción desde el momento de su origen.
- b) Se ordene a la Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, reliquidar las prestaciones sociales y demás emolumentos devengados por mi mandante desde el **11 de marzo de 2024 y** hasta la fecha.
- c) Que las prestaciones sociales y demás emolumentos por pagar, que se generen a partir de la fecha sean reconocidos y pagados teniendo en cuenta para todos los efectos la Bonificación Judicial, como factor salarial a incluir en la base de liquidación, se deberá seguir liquidando a la demandante, la bonificación judicial del Decreto 383 de 2013 teniendo como base el 100% de la remuneración básica mensual de cada año.
- d) Que en caso de que opere la prescripción de cualquier derecho laborado, se excluyan de dicho fenómeno los aportes de pensión y salud, por tratarse de derechos imprescriptibles, la misma suerte correrá la prestación social de intereses a las cesantías, pues mi prohijado está vinculado actualmente.
- e) Que se pague la indexación monetaria de la mayor diferencia de las cifras prestacionales y salariales reliquidados y dejados de percibir.
- f) Que se incluya en nómina y se continúe pagando la bonificación judicial reclamada, como factor salarial y prestacional en conjunto con la asignación básica, lo que tendrá efectos directos en las demás prestaciones sociales percibidos por la demandante.



g) Que se pague la indemnización moratoria por la no consignación total de las cesantías al fondo correspondiente seleccionado por el servidor público de la Rama Judicial.

CUARTO: Que el mayor valor resultante, al tener para todos los efectos, la bonificación Judicial como factor salarial, sea reajustado o actualizado, teniendo en cuenta el índice de Precios al Consumidor, IPC, de conformidad con lo establecido en el Artículo 187 del C.A.P.C.A.

QUINTO: Se ordene a la Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, reconocer y pagar los intereses moratorios, a partir de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso, sobre las sumas adeudadas a mi mandante, conforme a lo normado en Artículo 192 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Ordenar a la entidad demandada a dar cumplimiento a la sentencia que ponga fin al litigio, según lo dispuesto en los artículos 192 y S.S. del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Condenar a la demandada el pago de **gastos y costas**, así como las agencias en derecho.

A) PERJUICIOS - MATERIALES

En ONCE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS MCTE \$ **11.344.412**

AÑO	MES	DIAS	BASICO	BONIFICACION
2024	Marzo	7	\$ 591.272	\$ 421.972
	Mayo	22	\$ 1.858.284	\$ 1.326.197
	Junio	30	\$ 2.293.113	\$ 1.439.500
	Julio	30	\$ 3.439.669	\$ 2.159.250
	Agosto	30	\$ 3.439.669	\$ 2.159.250



	Septiembre	29	\$ 3.325.013	\$ 2.231.225
	Octubre	31	\$ 3.554.325	\$ 2.231.225
	Noviembre	30	\$ 3.439.669	\$ 2.159.250
	Diciembre	19	\$ 2.178.457	\$ 2.879.000
	Prima Vacaciones	1	\$ 1.047.361	
	Pago Vacaciones En Tiempo	22	\$ 2.633.364	
		228	\$ 27.800.196	\$ 17.006.869

AÑO	MES	DIAS	BASICO	BONIFICACION
2025	Enero	20	\$ 2.293.113	\$ 1.439.500
	Febrero	28	\$ 3.210.358	\$ 2.015.300
	Marzo	30	\$ 3.439.669	\$ 2.159.250
	Abril	30	\$ 3.439.669	\$ 2.159.250
	Mayo	30	\$ 3.439.669	\$ 2.159.250
	Junio	30	\$ 3.680.446	\$ 2.159.250
	Prima Productividad	0	\$ 1.819.776	
	Bonificación Servicios Prestados	0	\$ 2.159.250	
	Julio	30	\$ 3.680.446	\$ 2.159.250
	Agosto	30	\$ 3.680.446	\$ 2.159.250
		228	\$ 30.842.842	\$ 16.410.300

AÑO 2024		
Salario Básico: Variable bonificación judicial: Variable		
Prestación social	Valor pagado	Diferencia adeudada



PRIMA DE SERVICIOS	N/A	\$ 1.317.507
PRIMA DE PRODUCTIVIDAD JUNIO Y DICIEMBRE	N/A	\$ 1.889.652
BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS	N/A	\$ 472.413
CESANTÍAS	N/A	\$ 1.196.780
INTERESES A LAS CESANTÍAS	N/A	\$ 90.955
PRIMA DE NAVIDAD	N/A	\$ 1.196.780
PRIMA DE VACACIONES	\$ 1.047.361	\$ 944.826
TOTAL		\$ 7.108.913

AÑO 2025		
Salario Básico: Variable bonificación judicial: Variable		
Prestación social	Valor pagado	Diferencia adeudada
PRIMA DE SERVICIOS	N/A	\$ 1.299.149
PRIMA DE PRODUCTIVIDAD JUNIO	\$ 1.819.776	\$ 1.025.644
BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS	\$ 2.159.250	\$ 512.822
CESANTÍAS	N/A	\$ 1.299.149
INTERESES A LAS CESANTÍAS	N/A	\$ 98.735
PRIMA DE NAVIDAD	N/A	No se ha causado
PRIMA DE VACACIONES	N/A	No se ha causado
VACACIONES	N/A	No se ha causado



BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	POR	N/A	No se ha causado
PRIMA PRODUCTIVIDAD DICIEMBRE	DE	N/A	No se ha causado
TOTAL			\$ 4.235.499

TOTAL SUMATORIA: \$ 11.344.412

Nota: la liquidación propuesta está sujeta a cambios y modificaciones en virtud a ajustes salariales, cargos ocupados y emolumentos causados durante el servicio prestado y tramite de demanda.

Nota: la liquidación efectuada fue trazada con los precios sugeridos en la aplicación “efinomina en línea”, por lo que se requiere que sean efectuados y actualizados al momento de la sentencia.

CONDENA EN COSTAS¹ De conformidad con el artículo 188 del Código Contencioso Administrativo y de Procedimiento Administrativo, condénese al ente público demandado, si resultare vencido en la presente litis, a cancelar las costas correspondientes en los términos del Código General del Proceso.

HECHOS Y OMISIONES QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO PARA LA DEMANDA

HECHOS

¹ La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso “Valle Jaramillo y otros vs. Colombia”, del 27 de noviembre de 2008, condenó a la Nación Colombiana al pago de costas y gastos debidamente probados, tomando en consideración las especiales características del caso, por cuanto éstas “están comprendidas dentro del concepto de reparación consagrado en el art. 63.1 de la Convención Americana, puesto que la actividad desplegada por las víctimas, sus familiares o sus representantes con el fin de obtener justicia, tanto a nivel nacional como internacional, implica erogaciones que deben ser compensadas cuando la responsabilidad internacional del Estado es declarada mediante una sentencia condenatoria”.



PRIMERO: Mi representado fue vinculado a la entidad Rama Judicial en el cargo de “escribiente municipal” en el Juzgado 001 Promiscuo Municipal de Pácora, Caldas, desde el 11 de marzo de 2024.

SEGUNDO: Durante su trasegar institucional, ha laborado en los siguientes despachos judiciales

CARGO	DESPACHO	FECHA INI	FECHA FIN
ESCRIBIENTE MUNICIPAL	JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL DE PÁCORÁ	11/03/2024	17/03/2024
ESCRIBIENTE MUNICIPAL	JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL DE PÁCORÁ	22/04/2024	13/05/2024
ESCRIBIENTE CIRCUITO	JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE ANSERMA	11/06/2024	29/09/2024
ESCRIBIENTE CIRCUITO	JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE ANSERMA	30/09/2024	29/01/2025
ESCRIBIENTE CIRCUITO	JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE ANSERMA	03/02/2025	A la fecha

TERCERO: En la actualidad, se desempeña como escribiente Juzgado 001 Civil Del Circuito De Anserma, Caldas.

CUARTO: Durante todo el tiempo vinculado con la entidad, ha devengado la denominada Bonificación judicial, la cual debe ser tenida en cuenta como factor salarial para todos los efectos prestacionales.

QUINTO: Que el día 21/08/2025 se radicó derecho de petición - Reclamación vía administrativa, dirigido a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, correo electrónico sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co; dsajmzlnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: El derecho de petición fue resuelto el día 3 de septiembre de hogaño, mediante Resolución No. DESAJMAR25-827 del 21/08/2025, proferida por la doctora LINA SUSANA VÁSQUEZ MILLÁN- Directora Seccional de Administración Judicial.

De acuerdo a los hechos y las pruebas antes relacionadas, me permito fundamentar jurídicamente las razones que dan lugar a la presente demanda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES



Elementos Constitutivos De Salarios: Los pronunciamientos y la normatividad contenida en la Ley 54 de 1962, el Convenio OIT No. 95 de 1949, el Artículo 127 del Código Sustantivo de Trabajo, modificado por el Artículo 14 de la Ley 50 de 1990, han determinado la protección del trabajador, como parte débil de la relación laboral, por ello, se debe tener en cuenta para todos los efectos como factor salarial la bonificación judicial, pues ello ayudaría a la progresividad de los derechos laborales del peticionario.

Adicionalmente, que con los últimos racionamientos jurídicos por parte de los Honorables Tribunales y Juzgados Administrativos del país se han concedido pretensiones en casos de similares contornos, desarrollando dos tesis fundamentales **i)** la aplicación del **principio de igualdad** en todas las decisiones y actuaciones administrativas, esto frente a los empleados del denominado régimen de no acogidos y; **ii)** La promulgación de la **Excepción de Inconstitucionalidad**, y en consecuencia, **no aplican** la disposición contenida en el inciso primero del Decreto 383 de 2013, que en su tenor literal señala frente a la bonificación judicial que "(...) *Constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*", y en su lugar, la tienen como factor salarial para todos los efectos.

Por lo anterior, pasa a advertirse sobre la **excepción de inconstitucionalidad** lo siguiente:

Sin temor a caer en reiteraciones, se transcribirán los apartes normativos referenciados en el acápite que precede:

Constitución Política de Colombia

*"(...) **ARTICULO 4o.** La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.*

Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades (...).

ARTICULO 53. *El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:*



Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales. Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna. La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

De esa manera, el bloque de constitucionalidad, los tratados y convenios internacionales son también aplicables y de obligatorio cumplimiento, como parámetro de legalidad de las actuaciones del Estado, de tal forma que si no se aplican se estaría vulnerando la propia Constitución. De hecho, los acuerdos, contratos y la misma ley, no pueden desfavorecer los derechos de los trabajadores.

Ahora bien, como convenio internacional relevante en el tema bajo estudio, entre otros, se encuentra el Convenio sobre la Protección del Salario (Convenio, núm. 95, 1949), adoptado en Ginebra en la 32ª reunión CIT, que tuvo su entrada en vigor el 24 de septiembre de 1952, ratificado por Colombia el 7 de junio de 1963, que legitimado por la propia Constitución, dispuso que “**el término salario** significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar”.

Por otro lado, mediante Ley 50 de 1990, Art. 14 y 15, por la cual se introducen reformas al Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones, se establecieron elementos integrantes del salario y los que no lo integran, así:



“Artículo 14. El artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así: Artículo 127. Elementos integrantes. **Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones.**

Artículo 15. El artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así: Artículo 128. **Pagos que no constituyen salario. No constituyen salario las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador, como primas, bonificaciones o gratificaciones ocasionales.**

“Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación o retribución directa y onerosa del servicio, y que ingresan real y efectivamente a su patrimonio, es decir, no a título gratuito o por mera liberalidad del empleador, ni lo que recibe en dinero en especie no para su beneficio ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, ni las prestaciones sociales, ni los pagos o suministros en especie, conforme lo acuerden las partes, ni los pagos que según su naturaleza y por disposición legal no tienen carácter salarial, o lo tienen en alguna medida para ciertos efectos, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales, acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando por disposición expresa de las partes no tienen el carácter de salario, con efectos en la liquidación de prestaciones sociales”. Subrayas y negrillas del Despacho).

En la sentencia C-710 de 1996 la Corte definió lo que es factor salarial así:

“La definición de lo que es factor salarial, corresponde a la forma como se desarrolla el vínculo laboral, y no a la existencia de un texto legal o convencional que lo consagre o excluya como tal, pues todo aquello que recibe el trabajador como contraprestación directa de su servicio, sin importar su denominación, es salario. En esta materia, la realidad prima sobre las formalidades pactadas por los sujetos que intervienen en la relación laboral. Por tanto, si determinado pago no es considerado salario, a pesar de que por sus características es retribución directa del servicio prestado, el



juez laboral, una vez analizadas las circunstancias propias del caso, hará la declaración correspondiente.

Por otro lado, el Consejo de Estado – Sección Cuarta en sentencia con radicación: 760012331000201101867-01 [21519] del 17/03/2016 se pronunció respecto al concepto de salario así:

“En relación con el artículo 128 del C.S.T en concordancia con el artículo 17 de la Ley 344 de 1996, la Sala sostuvo lo siguiente: “A la luz del artículo 17 de la Ley 344 de 1996, los acuerdos entre empleadores y trabajadores sobre los pagos que no constituyen salario y los pagos por auxilio de transporte no hacen parte de la base para liquidar los aportes con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, Régimen del Subsidio Familiar y contribuciones a la seguridad social establecidas por la Ley 100 de 1993. Es por lo anterior y teniendo como soporte jurídico la norma en cita, que las partes deben disponer expresamente cuales factores salariales no constituyen salario, para efecto del pago de las prestaciones sociales y demás derechos laborales.” (Subraya la Sala)

Así pues, constituye salario, en general, toda suma que remunere el servicio prestado por el trabajador y no hacen parte de este, (i) los pagos ocasionales y que por mera liberalidad efectúa el empleador, como bonificaciones; (ii) los pagos para el buen desempeño de las funciones a cargo del trabajador, como el auxilio de transporte; (iii) las prestaciones sociales y (iv) los beneficios o bonificaciones habituales u ocasionales de carácter extralegal, si las partes acuerdan que no constituyen salario. A su vez, los factores que no constituyen salario, y, dentro de estos, los beneficios o bonificaciones extralegales que expresamente se acuerden como no salariales, sean ocasionales o habituales, no hacen parte de la base del cálculo de los aportes parafiscales al ICBF. Ello, porque la base de los aportes es la nómina mensual de salarios, es decir, “la totalidad de los pagos hechos por concepto de los diferentes elementos integrantes del salario”, como prevé el artículo 17 de la Ley 21 de 1982. Cabe insistir en que las bonificaciones ocasionales otorgadas por mera liberalidad del empleador no constituyen factor salarial por mandato legal (art 128 C.S.T.), sin que se requiera de acuerdo entre las partes y que, con fundamento en la misma norma y en el artículo 17 de la Ley 344 de 1996, tampoco son salario las bonificaciones o beneficios, -sean



ocasionales o habituales-, siempre que sean extralegales y que las partes expresamente acuerden que no hacen parte del salario”

A su vez en sentencia radicado **2012-00260 (3568-15)** del 02 de febrero de 2017, desarrolló el concepto de salario, estandarizó el concepto de salario, así:

Así las cosas, cuando la ley se refiere expresamente al salario como unidad de medida, todo pago que tenga un propósito retributivo, constituya un ingreso personal del funcionario y sea habitual, tiene naturaleza salarial y debe incluirse en la base de liquidación del derecho pretendido.

*En ese orden de ideas, cuando la ley estipula que lo devengado por un funcionario es la unidad de medida de un derecho, la misma ley será la que defina qué ingresos percibidos deben ser imputados en la liquidación del mismo. **Igualmente, cuando se refiera al salario debe entenderse que todo pago con carácter retributivo, que constituya un ingreso personal para el trabajador y que sea habitual, tiene tal naturaleza o característica”***

Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia en la sentencia 8269 de junio 25 de 1996: se pronunció señalando lo siguiente:

“... la índole de un derecho no se desnaturaliza por su origen unilateral o bilateral, por esta razón **si un pago en realidad retribuye de manera directa aunque no inmediata el trabajo, su naturaleza no puede ser otra distinta a la de un salario, puesto que constituye salario toda remuneración del servicio prestado subordinadamente cualquiera sea la forma que adopte o la periodicidad del pago. Por ello la denominación es algo meramente accidental**

Según jurisprudencia coinciden las tres altas cortes que, si existe una relación laboral, la suma recibida corresponda a la contraprestación que el empleador debe al trabajar no sólo por la prestación de sus servicios sino por el hecho de ponerse bajo la permanente subordinación del primero; que no corresponda a una gratuidad o mera liberalidad del empleador y que, además no sea habitual, y que constituya un ingreso personal del trabajador y, por tanto, que no corresponda a lo que éste recibe en dinero o en especie para desempeñar a cabalidad las funciones encomendadas por el empleador.



En este orden de ideas, es preciso señalar que, si la bonificación es reconocida por el empleador como retribución del trabajo y por el desempeño en el cargo, deberá entenderse que hace parte integrante del salario en los términos señalados en el artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo, así sea reconocida de forma habitual u ocasional, siempre y cuando no se haya convenido excluirla como factor salarial para liquidar prestaciones sociales.

Con fundamento en los anteriores argumentos, podemos asegurar que yerra el Gobierno Nacional al limitar, sin competencia el alcance de la bonificación, señalando que solamente se considera factor salarial para efectos de salud y pensión, cuando su contenido sustancial es la de constituir salario para la liquidación de todas las prestaciones sociales, de acuerdo a la normatividad transcrita.

Con fundamento en estos argumentos, es necesario que procede la excepción de inconstitucionalidad en el presente caso, pues no era el ejecutivo quien tenía la potestad de limitar la referida bonificación solo a salud y pensión.

De La Bonificación Judicial

En aplicación del artículo 150 de la Constitución Política, el Congreso de la República expidió la Ley 4ª de 1992, por medio de la cual “(...) *se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los **empleados públicos**, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política*”.

De otra parte, el artículo 2º de la Ley 4ª de 1992 fijó los objetivos y criterios que el Gobierno Nacional debía acoger al momento de fijar el régimen salarial y prestacional de los funcionarios enumerados en el artículo 1º de la mencionada norma, así:

“ARTÍCULO 2o. Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:

*“a) El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. **En ningún caso***



se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales;
(Destaco).

En desarrollo de las normas generales específicamente de la Ley 4ª de 1992, el Presidente de la República de Colombia, mediante Decreto 383 de 2013, estableció para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, el derecho a percibir una bonificación judicial, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 1o. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Violación Al Principio De Igualdad.

El artículo 13 de la Constitución Política, prescribe:

“(...) Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan (...).

Así las cosas, puede decirse que el principio o derecho a la igualdad ante la ley, prohíbe la discriminación por parte de las autoridades públicas, señalando que el Estado debe promover las condiciones para la efectividad de dicha garantía en favor de grupos discriminados o marginados.



Con base en este contenido normativo, la Corte Constitucional, señala 4 ítems que debe respetar el principio de igualdad por todas las entidades públicas que son:

- 1. Un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentren en circunstancias idénticas,*
- 2. Un mandato de trato enteramente diferenciado a destinatarios cuyas situaciones no comparten ningún elemento en común,*
- 3. Un mandato de trato paritario a destinatarios cuyas situaciones presenten similitudes y diferencias, pero las similitudes sean más relevantes a pesar de las diferencias y,*
- 4. Un mandato de trato diferenciado a destinatarios que se encuentren también en una posición en parte similar y en parte diversa, pero en cuyo caso las diferencias sean más relevantes que las similitudes.*

Entonces, puede decirse que la aplicación del derecho a la igualdad, se aleja de ser un aspecto meramente formal, a partir del cual se persigue un tratamiento igualitario, pues, por el contrario, se orienta a reconocer las diferencias de los sujetos y hechos que se involucran, por lo que ha de realizarse un estudio de comparación en cada caso concreto que permita establecer un tratamiento que consulte la diversidad.

Para el caso *sub judice*, se advierte que existe una violación de trato de la entidad accionada, por cuanto pese a desempeñarse en un cargo igual a muchos empleados del régimen de **no acogidos**, quienes tienen prebendas y devengan sumas superiores en la asignación básica, y a quienes si se les tiene en cuenta todos los emolumentos como factores salariales, para liquidar sus prestaciones sociales, no obstante a mi representado se le desconoce la pluricitada bonificación como factor salarial lo que equivale a una trasgresión del principio de igualdad.

Por lo anterior, es que se trasgrede el principio de igualdad de los empleados de la rama a quienes se les desconoce el trabajo desempeñado es igual, y a quienes no se les reconocen las prestaciones sociales en igual manera.

Precedentes jurisprudenciales:

Para efectos de acreditar que las peticiones elevadas párrafos atrás, no son capricho de mi representado, ni se tratan de rogativas al margen del ordenamiento jurídico vigente, traeré a discusión algunos pronunciamientos de despachos y cuerpos colegiados del orden nacional donde se abordan algunas



consideraciones respecto a la inaplicación de los apartes normativos cuestionados en este escrito, en aras de garantizar el derecho a la igualdad y otras prerrogativas fundamentales de mi representado como a renglón seguido se expone:

Tribunal administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección A sentencia de 02 de agosto de 2018, siendo Magistrado Ponente: Néstor Javier Calvo Chávez, dentro del Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho, bajo la Radicación: 11001-33-35-008-2015-00765-02 siendo Demandante: Nancy Pilar Orozco Patiño y Demandado: Nación -Fiscalía General de la Nación.

(...) Lo anterior permite llegar a la conclusión de que, aun cuando la redacción de determinada norma se encuentre aparentemente acorde con los preceptos constitucionales, hay lugar a hacer uso de la figura de la excepción de inconstitucionalidad, cuando se advierta que la aplicación de dicha norma implica consecuencias que contrarían el ordenamiento constitucional.

Sentencia No.004 conjuez del 17/03/2021 del juzgado cuarto administrativo del circuito de Manizales radicado 17001-33-33-001-2019-00189-00; donde se analizó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de una persona de cargo de secretaria del Juzgado Promiscuo Municipal, sentencia se decidió:

- **INAPLICAR** para el caso concreto la expresión que a continuación se subraya en el artículo 1o del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013: “*Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995*

A su turno reconocer la la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones, cesantías y demás

*Concomitante con lo anterior, debe resaltarse que el **artículo 148 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)**, al referirse a la figura del control por vía de excepción, señala que: “En los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, inaplicar con efectos interpartes los actos administrativos cuando vulneren la Constitución Política o la ley. (...)” (Negrilla y subrayado fuera de texto original).*



Lo anterior implica que el control por vía de excepción, respecto de un acto administrativo, puede ejercerse tanto desde el ámbito de la constitucionalidad como de la legalidad.

Conforme a lo previamente expuesto, y teniendo en cuenta el fundamento normativo y jurisprudencial referido en el presente proveído, para la Sala es claro que la causa y finalidad de la bonificación judicial creada por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 382 de 2013 y sus decretos modificatorios, es especificar y/o concretar los lineamientos de la norma superior contenida en la Ley 4 de 1992, especialmente el parágrafo de su artículo 14 que ordena nivelar la remuneración de los servidores de la Rama Judicial. Así mismo, debe destacarse que dicha bonificación judicial no fue creada por la mera liberalidad y/o voluntad del Gobierno Nacional, sino como consecuencia de una serie de acuerdos con los representantes sindicales de los empleados de la Rama Judicial que en uso de su derecho de huelga reclamaron la materialización de la nivelación salarial dispuesta en el parágrafo del artículo 14 de la Ley 4 de 1992.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que de la lectura de la normativa contenida en la aducida Ley 4 de 1992, no se observa que la intención del legislador fuera la de crear una bonificación sin carácter salarial o un complemento adicional a la remuneración mensual de los empleados judiciales, por el contrario, se evidencia que la orden allí contenida está encaminada a efectuar una nivelación salarial, a partir de la cual se pudiera concretar un equilibrio en términos de remuneración respecto de los cargos de empleados y funcionarios que conforman la planta de personal de la Rama Judicial.

Aunado a lo anterior, es de señalar que de la lectura del Decreto 383 de 2013, se puede verificar que en dicho reglamento se dispuso que la "bonificación judicial" constituye un pago mensual y por lo tanto, habitual y periódico, de modo que sin lugar a dubitación alguna, puede concluirse que cumple las características de ser una remuneración fija, en dinero y establecida como contraprestación directa del servicio.

En este estado de cosas, a partir de una interpretación armónica de lo que constituye salario en nuestro ordenamiento jurídico, fuerza concluir que la restricción prevista en el artículo 1 del pluricitado Decreto 383 de 2013 y reproducida en el artículo 1 del Decreto 022 de 2014, además de ir en contravía de las previsiones normativas de la Ley 4 de 1992 y del artículo 17 de la Ley 334 de 1996, también quebranta directamente la Constitución Política de 1991 en su artículo 53, pues desconoce los mandatos de optimización allí contenidos



(remuneración mínima, vital y móvil, favorabilidad, primacía de la realidad sobre las formalidades y progresividad).

Finalmente, teniendo en cuenta que a la parte demandante le surgió el derecho a percibir la "bonificación judicial" a partir del 1 de enero de 2013, que la reclamación administrativa que dio origen al acto administrativo del cual se pretende su nulidad dentro del sub lite fue presentada el 24 de abril de 2015⁴⁵ y la presente demanda fue interpuesta el 28 de octubre de 2015⁴⁶, se evidencia que no alcanzó a transcurrir un periodo superior a tres (3) años entre la fecha en que se hizo exigible el derecho reclamado y la solicitud de reconocimiento del mismo, de modo que en el presente caso no operó el fenómeno jurídico de la prescripción trienal de conformidad con lo establecido en los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969, tal como lo consideró la a quo en la sentencia recurrida.

Ya lo expuso el Consejo de Estado en sentencia de 8 de abril de 2010 MP Dra Bertha Lucia Ramírez de Páez, expediente 050012331000200301247-01 (4502-2005) que: "el control de legalidad sobre los decretos reglamentarios de la ley 4a de 1992, no necesariamente se agota en la confrontación formalista de los textos, Sino que el alcance del control que incumbe al Juez Contencioso le conduce a examinar los contenidos que le dan disposición y estructura lógica a la formulación de los programas para organizar la manera de remunerar a los servidores públicos, evento que por supuesto habilita el análisis sustancial entre los parámetros de la ley y las definiciones de los decretos reglamentarios"

Con lo expuesto, la Sala considera satisfecha la exigencia que la Corte Constitucional ha establecido mediante Sentencia C-836 de 2011 para hacer posible de manera razonada y justificada que el fallador se aparte de la jurisprudencia de una alta Corte.

Conducen las anteriores reflexiones a inaplicar por inconstitucionalidad en tanto se apartan de los tratados internacionales incorporados al bloque de constitucionalidad en materia laboral, los apartes de los artículos 1° y 2° del Decreto 3131 de 2005 que determinaron que la bonificación por actividad judicial no tiene carácter salarial, disposiciones que además riñen con los criterios establecidos en la ley 4a de 1992. Y ello tendrá sus efectos en la vigencia parcial de las resoluciones objeto de impugnación y como consecuencia, en la condena proferida en primera instancia. No son pues ni la desviación de poder ni la falsa



motivación invocadas por la parte actora, los fundamentos que cimientan esta decisión.

Juzgado Once Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Tunja, en Sentencia del 28 de junio de 2018, Juez Astrid Ximena Sánchez Páez, dentro del Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho, bajo la Radicación: 150013333301120170008300 siendo Demandante: SANDRA SIERRA y otros y Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación.

(...) En la demanda de la referencia se solicita la nulidad del acto administrativo que negó el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial para liquidar las prestaciones sociales, señalando como causal de nulidad el desconocimiento de las normas en que debieron fundarse, al considerar que el Decreto 382 de 2013 en que se sustentó la negativa, resulta ser inconstitucional e ilegal.

Al respecto, sea lo primero señalar que según las definiciones desarrolladas en precedencia, es claro que la bonificación judicial de que trata el Decreto 382 de 2013, constituye salario, habida cuenta que se pudo comprobar que dicha retribución ha sido percibida por los demandantes de manera habitual y periódica como contraprestación directa de sus servicios, pues en efecto, fue producto de una nivelación salarial, sin que obedezca a la mera liberalidad del empleador; tan es así, que sobre dicho valor se efectúan cotizaciones mensuales dirigidas al Sistema Seguridad Social en Pensiones, lo que significa que dicha bonificación se verá reflejada en el monto de su pensión, la cual, ha señalado la Corte Constitucional, "constituye un salario diferido del trabajador, fruto del ahorro forzoso que realizó durante toda una vida de trabajo"⁴. Así entonces, el hecho de que la pensión de vejez de los accionantes se consolide teniendo como ingreso base de liquidación todos los factores que retribuyen a sus servicios- incluyendo la bonificación judicial- y de manera consecuente integran el concepto de salario, es otro argumento del cual se deriva el carácter salarial de la bonificación que nos ocupa.

PETICION ESPECIAL: Se solicita respetuosamente tratar el presente asunto de conformidad con lo preceptuado en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021, omitiendo la audiencia de pruebas, por tratarse el asunto de pleno derecho:

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la audiencia de pruebas y podrá dictar la



sentencia oral dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

También podrá dictar sentencia oral, en los casos señalados, en las demás audiencias, previa alegación de las partes.

PRUEBAS

1. DOCUMENTALES:

EN COPIA AUTÉNTICA SE ANEXAN LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

PRUEBAS DOCUMENTALES		
No.	PRUEBA	JUSTIFICACIÓN
1	Copia de Cédula de Ciudadanía de ANDRÉS MAURICIO MARÍN GRISALES	OBJETO DE LA PRUEBA: Demostrar el presupuesto procesal de legitimación en la causa por activa.
2	Certificado o Constancia laboral	OBJETO DE LA PRUEBA: Demostrar constancia de tiempo laborado, unidades laboradas y los cargos desempeñados en la institución y valor de bonificación salarial para el cargo.
3	Certificado Tiempo Servicios Pagado	OBJETO DE LA PRUEBA: Demostrar una descripción detallada de los pagos efectuados durante lo laborado en la Rama Judicial, actualizada a la fecha de presentación de la demanda, con la acotación que esta puede varias por el cambio de cargos y tiempo laborado.
4	Derecho de petición - Reclamación Administrativa 21 de agosto de 2025.	OBJETO DE LA PRUEBA: Demostrar el presupuesto procesal de reclamación administrativa.
4.1	Constancia Radicación Derecho de petición - Reclamación Administrativa	



5	Resolución No. DESAJMAR25-827 del 21/08/2025.	OBJETO DE LA PRUEBA: Demostrar el presupuesto procesal de reclamación administrativa. Notificada el 03/09/2025.
5.1	Constancia de Notificación Resolución	Además de circunstancias normativas de negación del derecho, esto con el fin de contrastar la factibilidad del derecho.
6	Acta de audiencia de conciliación y constancia.	OBJETO DE LA PRUEBA: Demostrar el agotamiento del requisito previo de la conciliación extrajudicial ante la procuraduría.
7	Constancia de radicación 1. NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	OBJETO DE LA PRUEBA: Demostrar el traslado y requisito previo de conocimiento como parte.
8	Constancia de radicación Agencia Nacional De Defensa Jurídica De La Nación Constancia de Notificación	OBJETO DE LA PRUEBA: Demostrar el traslado y requisito previo de conocimiento como interviniente.

ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTÍA

Bajo la Gravedad del Juramento que se entiende prestado con la siguiente solicitud **ESTIMO RAZONADAMENTE LA CUANTIA** de la presente petición con base en los **PERJUICIOS MATERIALES** que se reclaman al momento de la presentación de la solicitud según lo prescrito en el Artículo 155 y 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Competencia De Los Jueces Administrativos En Primera Instancia.

En ONCE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS MCTE \$ **11.344.412.**

JURAMENTO ESTIMATORIO

Para estos efectos, se sujeta este apoderado a lo dispuesto en el art. 206 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), que dispone en lo pertinente “Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización (...), deberá



estimarlos razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos (...) ". "El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales (...)"

Me permito manifestar bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado con la presente demanda, la cuantía fue estimada de manera razonada, Por consiguiente, únicamente ha sido razonada la cuantía, teniendo en cuenta la indemnización por daños y perjuicios materiales, indicando que no se ha presentado otra demanda que tenga como fundamento los mismos hechos y las mismas pretensiones y que la información y pruebas aportadas fueron entregadas por el demandante al momento de contratar mis servicios profesionales.

Se suplica que en caso de ser condenado el ente público demandado, a una suma notablemente inferior, por razón del arbitrio judicial, no se deduzcan consecuencias desfavorables para la parte demandante y especialmente, se ruega tener en cuenta la sentencia de la Honorable Corte Constitucional C-157 de 2013, Exp. D-9263, M.P. Dr. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO y dada la inexistencia de mala fe en la formulación de las pretensiones.

COMPETENCIA

Por razón de la cuantía, de la naturaleza de las Entidades citadas, es **COMPETENTE** para conocer de este proceso en primera instancia el Juez Administrativo de Manizales, -reparto-; y, en segunda, el Honorable Tribunal Administrativo de Caldas, por cuanto el funcionario desempeña sus labores en el Juzgado Penal del Circuito de Anserma, Caldas, adscrito a la jurisdicción de este departamento.

Adicionalmente, el art. 156 del C.P.A.C.A, ha definido en el numeral 2º, En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

En relación con el mismo tema, dispone el artículo 155 COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA No. 3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ANEXOS

1. Poderes otorgados para la presente solicitud.
2. Copia con anexos para el archivo.



3. Traslado a los citados
4. Constancia de envío de la solicitud a los intervinientes
5. Constancia de aceptación de poder del demandante

NOTIFICACIONES

DEMANDANTE

- **APODERADO**: La de la suscrita y mis poderdantes demandantes en Calle 7 No. 608 apartamento 202 en el municipio de Villamaría - Caldas, Teléfono 3187541260 en el Municipio de Villamaría (Caldas). Correo Electrónico: notificaciones.juridica1@gmail.com
- **ANDRÉS MAURICIO MARÍN GRISALES**, identificado con cedula de ciudadanía 1.053.866.015 correo notificación: grisalesmauriciomg@gmail.com.

DEMANDADOS

NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL correo electrónico **E-mail:** sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co; sec_deajcaldas@cendoj.ramajudicial.gov.co

INTERVINIENTES

- **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DE LA NACIÓN** a través de su Representante quienes se localizan en la Carrera 7 No. 75-66 Piso 2 y 3 en Bogotá D.C y en el Correo Electrónico: agencia@defensajuridica.gov.co; notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co

Atentamente,

YELITZA LUCÍA OSORIO YÉPEZ
C.C. 1.060.648.903 de Villamaría
T.P 339.395 del C.S de la J